

sando á segundas nupcias. Las cosas litigiosas deberán ponerse como tales en el inventario.

Han de comprenderse igualmente en él, los instrumentos públicos ó privados, los libros y papeles interesantes, concierne á la herencia, los censos, pesos efectos, derechos y acciones, las deudas bien sean puras ó condicionales, ó desde ó hasta dia determinado, contraidas tanto en pro como en contra del finado, aun en el caso de que sean favorables ó adversas al heredero (1).

No se exceptúan del inventario los bienes dejados en manda por el testador, aunque lo resista el legatario, tanto con el objeto de ver si caben en la parte disponible cuando hay herederos forzosos, como para evitar que sean defraudados los acreedores, cuando no bastan los bienes del difunto á cubrir sus créditos, y las obligaciones hereditarias que pesan sobre los bienes del finado.

Los bienes dotales parafernales, ó de cualquiera clase de la mujer, que se hallan entre los de su marido difunto, deben ser tambien incluidos en el inventario; porque todo lo que deje de este modo el testador, se presume que es suyo mientras no se pruebe lo contrario, como puede hacer oportunamente la viuda. Mas el hecho de inventariarlos no supone que deben entrar en la particion; al contrario, probando que pertenecen á la viuda deben entregársele, como espone-remos despues.

La práctica exime de formar inventario solemne, al padre respecto de los bienes adventicios del hijo que están en su poder, fundándose en que como usufructuario y administrador legítimo de ellos, á nadie tiene que dar cuenta de sus productos: mas para que en todo tiempo se

(1) Ley 100, tit. 18, part. 3.

sepa cuáles son los bienes adventicios que pertenecen al hijo y que no sea éste perjudicado en la liquidacion y particion de la herencia considerando como hereditarios los bienes que son suyos, es costumbre hacer de ellos una descripcion clara y distinta ante escribano público y dos testigos: documento que hace las veces de un verdadero inventario, del que tampoco se diferencia.

Puede algunas ocasiones dudarse si los bienes encontrados entre los del difunto, le pertenecian ó no, y por tanto, si deben ó no ser comprendidos en el inventario. Cuando ó bien por escritura, ó bien por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ó por cualquiera otro medio de los que sirven para hacer prueba plena con arreglo á derecho, resultan desde luego que estos bienes son ajenos, no deberán ser inventariados, sino restituidos á su dueño, y por el contrario deberán inventariarse siempre que de un modo claro é indudable no aparezca cuál es su verdadero dueño: fúndase esto en una presuncion de que es del testador todo lo que aparece entre sus bienes, mientras no conste ó se acredite lo contrario. Pero esta comprension ú omision en el inventario en nada debe perjudicar al que verdaderamente fuese propietario, y á éste le queda siempre espedita la accion para recobrarlos si indebidamente los retiene otro. Así es, que cuando han sido excluidos del inventario, y entregados en concepto del dueño al que apareciere despues que no lo es, deben reclamarlos de él y obtenerlos los herederos, y por el contrario, éstos han de dar á sus dueños los que resulte que solo por falta de datos fueron inventariados: convendrá por lo tanto, que cuando haya dudas al tiempo de hacerse el inventario, respecto á la pertenencia de algunos bienes que en él

se comprendan, espresar que es con la calidad de restituirlos al que se dice su dueño si probare que lo era.

Debemos tambien fijar nuestra atencion acerca de si se deben ó no comprender en el inventario las cosas que el heredero haya tomado ó sustraído de la herencia. No puede haber duda en que si la sustraccion ha sido ántes de la muerte del testador, no deben ser inventariados porque solo se trata en el inventario de los bienes que tenia el difunto al tiempo de su fallecimiento, si bien deberá quedar á los coherederos salva la accion que para indemnizarse del mal ocasionado, correspondia al difunto. Cuando la sustraccion fué posterior á la muerte, y el heredero lo confesase ó pudiese justificarse sumaria y legalmente por otro medio, entónces debe comprenderse en el inventario, pudiendo los coherederos demandarle para que la devuelva al cuerpo de bienes para su particion ó imputacion en el haber de aquel de quien las sustrajo: peticion que cabe en la accion de division de herencia; pero debemos añadir que no corresponde en tal caso accion alguna penal, por ocultacion de bienes, porque se presume que el coheredero que hizo la sustraccion, no la verificó con ánimo de robar la herencia, sino por cobrarse en todo ó en parte de su haber. Mas si el heredero niega la sustraccion ó no puede ser ésta sumariamente justificada, han de notarse en el inventario como bienes dudosos las cosas en que consista.

Semejante á la sustraccion hecha por uno de los herederos, es el daño que hubiese causado á los bienes hereditarios: ocasionado ántes de la muerte del testador, no puede venir al inventario ni á la particion; pero sí el ocasionado despues, debiendo en su caso adjudicarse las

cosas perjudicadas al que hizo el daño por el mismo valor que tenian ántes del devenero, y devolver éste á los demás el ceso del perjuicio, que no alcance á cubrir la parte hereditaria que á él le corresponde. Lo mismo en este caso que en el de la sustraccion, se inventaria ya sencillamente, ya como dudoso, el importe del daño ocasionado segun esté comprobada ó no su existencia.

El escribano debe limitarse en la formacion del inventario, á poner los bienes que voluntariamente le manifiesta el que lo hace, sin entrar en las investigaciones que se usan en las causas criminales y juicios ejecutivos: las ocultaciones que se hagan podrán ser reclamadas por los interesados, que de este modo conservarán intactos los derechos que les correspondan. Si alguno de los herederos ó acreedores, no satisfecho con la legalidad del inventario, manifiesta que ha habido ocultacion de bienes, debe formarse sobre esto, pieza separada y seguirse un juicio ordinario para su averiguacion: la sentencia ejecutoriada deberá servir de regla para agregar ó no al inventario los efectos ocultados ó sustraídos.

48. *Depósito de los bienes inventariados.* Nada dicen las leyes respecto del depositario de los bienes inventariados: la práctica establece que el depositario sea elegido por los interesados á su cuenta y riesgo, ó que queden los bienes en depósito del que hace el inventario. Mas si el heredero está ausente y no ha nombrado persona que custodie los bienes, el juez debe encargarse de ellos á persona abonada, para impedir su ocultacion, y para que á su tiempo sean entregados á su dueño ó al que legítimamente le represente.

49. *Efectos del inventario.* Los efectos del inventario son:

Primero. Que durante el tiempo concedido para su formacion no pueden los legatarios demandar á los herederos para el pago de sus mandas, ni los acreedores para el de las deudas del difunto. Lo que decimos en este lugar se funda espresamente en la ley 7, tít. 6, part. 6; motivo porque no podemos entender á algunos autores, que suponen que la espresada disposicion se limita á los legatarios y que no comprende á los acreedores, y quieren que en conformidad á la 15, tít. 13, part. 1.^ª, puedan éstos últimos reclamar sus créditos á los nueve dias despues de enterrado el cadáver del deudor: no tienen, á nuestro juicio, presente los que citan esta ley que solo habla en general, manifestando que las deudas no pueden ser causa de que se niegue la sepultura á los muertos, ó se les tomen sus bienes, ó se emplace á los herederos hasta pasados los nueve dias referidos; pero que no se refiere al caso particular de haberse formado inventario en el cual debe seguirse la prevencion contenida en la primera ley que hemos citado.

Segundo. Que el heredero no está obligado por las deudas del difunto, mas que con cuanto alcancen los bienes hereditarios.

Tercero. Que solo despues de cubiertas las deudas del finado puede ser obligado á satisfacer las mandas que deje; mas si pagase éstas ántes que aquellas, los acreedores no deberán molestar al heredero, sino que tendrán derecho para repetir de los legatarios, lo que les fué pagado indebidamente. Pero esto debe entenderse, cuando el heredero hubiese obrado de buena fe, creyendo que el difunto no habia dejado deudas; por lo que en duda será lo mejor, que al pagar las mandas exija firma de restitu-

cion en su caso á los acreedores; mas si á sabiendas pagase aquellos en perjuicio de estos, se entenderá que les ha hecho una donacion, y le quedará subsistente la carga de cubrir las obligaciones hereditarias.

Cuarto. Que los bienes del heredero no se confundan con los que dejó el difunto, y quedan por lo tanto al primero, íntegras las acciones que tenia contra el segundo (1).

Quinto. Que induce contra el que lo forma, la presuncion legal de que correspondian al difunto todos los bienes comprendidos en el inventario, porque el hecho de incluirlos es una especie de confesion, que prueba contra él. Este principio, sin embargo, ha dado lugar á que los intérpretes hagan tantas escepciones que casi vienen á destruirlo. Nosotros creemos que dejándole en su fuerza, debe considerársele como modificado, por otra regla general segun la cual, las presunciones *juris tantum*, á la que pertenece la que nos ocupa, ceden á la prueba que en contrario puede verificarse: siempre, pues, que se compruebe que alguno de los bienes inventariados era del heredero, y por lo tanto, que solo por error fué incluido en el inventario, deberá ceder ante esta prueba la presuncion que en su defecto introdujo. Mas ella no puede tener lugar contra un tercero, cuyos bienes fuesen incluidos en el inventario sin su participacion, porque faltan los motivos en que se funda el caso anterior, y un hecho ageno no puede despojarle de lo que le pertenece.

El inventario que ha sido hecho por uno de los herederos, aprovecha á todos los demas, á la viuda y á cuantos tengan interes en su formacion; pero en el caso

(1) Todos estos efectos están comprendidos en la ley 7, tít. 6, part. 6.

de que hayan sido consideradas como hereditarias cosas que eran de la propiedad del que no intervino en el acto de ordenarle, no puede haber lugar á la presuncion que las supone bien inventariadas, segun hemos ántes espuesto, hasta que ó bien espresamente por adherirse é invocar en su favor el inventario, ó bien tácitamente por guardar silencio despues que llegue á su noticia la inclusion indebida en él de lo que es suyo, le den su aprobacion: doctrina que debe ceder á la prueba en contrario, como se ha dicho.

50. *Omisiones cometidas en el inventario.* Debemos pasar ahora á hacernos cargo de los casos en que hay alguna omision en el inventario. Esta puede ser ó involuntaria ó maliciosa.

La omision involuntaria se corrige adicionándose el inventario, ó bien por un acto del que lo forme, ó á consecuencia de reclamacion hecha por cualquiera de los interesados. En este caso ninguna responsabilidad puede exigirse al que ha obrado de buena fe.

Mas cuando la omision ha sido maliciosa, existe entónces una verdadera ocultacion, y hay lugar á la imposicion de una pena, que segun las leyes de Partida (1), era del duplo de lo ocultado. El juicio de ocultacion sigue los trámites del ordinario; pero para no detenerse á pretexto de él la division de la herencia, seguirá el de particion del mismo modo que si no mediase el primero, sin perjuicio de que en su caso se dividan las cosas que se suponen fueron ocultadas.

Debe intentarse el juicio de ocultacion ante el juez que conoce de la testamentaria ó abintestato, si aun no se hubiese hecho la particion de los bienes: hecha ésta, es lícito á los interesados, ó acudir ante él, ó ante el que sea competente res-

[1] Ley 9, tít. 6, part. 6.

pecto del ocultador. La razon de diferencia es, porque en el primer caso, el juicio de testamentaria y abintestato, como universal, atrae á sí como á su fuente los demas juicios de particion; mas en el segundo ha terminado el juicio de particion y puede ser considerado el de ocultacion, ó bien como una consecuencia del juicio ya finalizado, ó bien como una accion puramente personal, en que se demanda al reo ante su propio juez.

Lugar es este de que espongamos algunos requisitos de este juicio de ocultacion, de que suelen hacerse cargo los autores.

Primero. Que debe ser entablado á instancias de parte. Fúndase esto, tanto en la persuacion legal de que el inventario se tiene por bien hecho miéntras no se pruebe lo contrario, como en el principio de que el juez en los juicios civiles no debe promover los intereses individuales, sino solo decidir las contiendas que acerca de ellos se susciten.

Segundo: Que el demandante especifique individualmente los bienes ocultados y no inventariados; requisito comun á todas las demandas en que con claridad y precision debe de espresarse lo que se pide.

Tercero: Que pruebe el demandante que el demandado los ocultó á sabiendas y con mala fe: porque si no hubiere hecho voluntariamente la omision en el inventario, solo podria haber lugar á que se solicitara la incorporacion de los bienes no comprendidos en él; pero nunca á acusar como malicioso al inventariante, ni á pedir el castigo de un fraude que no se cometió. A esto se agrega que al que acusa el dolo debe probarlo, por la regla general de que al actor corresponde probar su intencion.

Cuarto: Que así mismo pruebe el de-

mandante que los bienes ocultados existían en poder del difunto al tiempo de su muerte, sin que baste acreditar que poco ántes lo estaban, porque la presunción que á favor hay de la legalidad con que se ha formado el inventario, solo cede ante la prueba que demuestre lo contrario.

Réstanos solo observar aquí, que concluido el inventario judicial debe darse traslado á los interesados que no le hubieren presenciado, para que puedan exponer lo que á su derecho convenga en el caso de que se crean perjudicados.

51. *De la tasacion.* Llámase así el avalúo ó aprecio que se hace de los bienes inventariados. Sin ella el inventario no produciría los efectos que la ley apetece, porque los herederos tendrían medios de defraudar con facilidad á sus coherederos, á los acreedores, á los legatarios, suplantando unos bienes en lugar de otros, y no podría procederse á las particiones con la igualdad y justicia correspondientes. Es requisito esencial, por lo tanto, en toda particion, que los bienes inventariados tengan la debida tasacion: esta se hace comunmente al tiempo de verificarse el inventario, por razones de celeridad y economía, ó tan luego como queda concluido. Solo debe omitirse la tasacion en el caso de que el difunto hubiere valuado los bienes, á no ser que se probase que padeció error ó que no obró con la rectitud que debia. La tasacion debe hacerse por uno ó por varios peritos nombrados por las partes, de acuerdo, ó respectivamente por cada una, ó en su defecto ó contumacia por el juez. Cuando los elegidos tienen pericia en la diferente clase de bienes de que la herencia se compone, podrán tasarlos todos: si no habrá que hacer nombramientos separados para cada clase de

bienes. Los interesados hacen su eleccion por pedimento ante juez, cuando se ventila en juicio la particion. Los peritos ademas del conocimiento especial que deben tener, han de ser de probidad, de buena fama, y estar adornados de las demas circunstancias requeridas para ser testigos mayores de toda escepcion. Al aceptar sus cargos deben jurar que los desempeñarán bien y fielmente, á no ser que los releven de esta obligacion los interesados que de conformidad los eligieron.

Los nombrados para hacer la tasacion tienen el derecho de aceptar ó no el encargo que se les confia; solo podrán ser compelidos á ello en el caso de que no se encuentren otras personas que tuvieren idoneidad y capacidad legal, porque entónces la necesidad de no paralizar indefinidamente la administracion de justicia les impone el deber de desempeñarlo. Despues que le han aceptado no pueden rehusarse á cumplirle á no ser que sobrevenga una justa causa. Los interesados que de comun acuerdo los nombraron, no tienen derecho tampoco de recusarlos sin un motivo nuevo, ó ántes ignorado, que deberá justificarse por el que lo alega: fúndase ésto en que aquel que hace el nombramiento implicitamente, aprueba la indoneidad y probidad del elegido. Cuando cada uno de los interesados nombre su perito, éste no puede ser recusado por la parte contraria, por cuanto que debe haber igualdad entre los litigantes, y queda el remedio de acudir á un tercero en caso de discordia. En el caso de que hayan sido los peritos nombrados por el juez, bastará el juramento de la parte que los recusa de tenerlos por sospechosos, y de no proceder con intencion de injuriarlos, para que

queden separados de su encargo. Mas considerando los autores que cuando por contumacia ó rebeldía de los interesados el juez hace el nombramiento, se entien- de subrogado á los que le debian hacer y no le hicieron, opinan que entónces ha de alegarse y comprobarse la causa de la recusacion, para que ésta pueda ser otorgada.

Hemos dicho que en caso de discordia de los tasadores debe nombrarse un tercero que la dirima. Este tercero será elegido por las mismas partes si se conforman, ó por el juez si no hubiere conformidad ó no quisieren hacer la eleccion: mas fuera del caso de discordia no deben hacerse nuevos nombramientos. En el caso de que estuvieren discordes las tasaciones de los primeros tasadores y del elegido en discordia, deberá el juez seguir el dictámen que mas fundado le parezca; ó adoptar, que es lo mas seguro, un medio proporcional. Este medio le sacará sumando las tasaciones de los tres, y tomando como tasacion mas aproximada á la justa la tercera parte de la suma que den. Uno de los tasadores, por ejemplo, ha apreciado una cosa en ocho, otro en diez, y otro en quince: reunidas estas tres cantidades dan por suma treinta y tres, cuya tercera parte es once, valoracion que parece debe aproximarse mas á la verdadera que á ninguna de las hechas por tasadores tan discordes. Algunos autores suponen que en el caso de que los interesados nombraren unánimemente los peritos y el tercero, debe éste de conformarse con el parecer de uno de los dos elegidos, á diferencia de cuando le nombra el juez, que entónces puede hacer nueva valuacion, lo que tenemos advertido en otra parte, ahora añadiremos que no encontramos fundada en razon esta diferencia,

y que á nuestro juicio el tercero solo deberá conformarse con el dictámen de uno de los dos discordantes, cuando lo encontrare justo, porque lo contrario llevaria envuelta la necesidad de que el tercero en discordia adoptase como propia una tasacion que sabia ser injusta, y creemos que es absurdo é inmoral imponerle esta obligacion: á esto se agrega que ningun fundamento sólido se aduce contra lo que dejamos espuesto.

Diferentes reglas fijan los autores en el caso de que sean varios los peritos y discordes respecto de la tasacion: segun ellos, el número, la mayor pericia, y aun la edad han de servir de guia al juez para decidir: mas como la circunstancia de mayor ó menor pericia es difícil de clasificarse, y la mayor edad no supone siempre mas conocimientos periciales, nos parece que fuera del número no se puede dar otra regla, y que esto debe dejarse al prudente arbitrio del juez, que ó por medio de nuevos tasadores ó aprovechando las razones que mas fuertes le parezcan, ilustrará su conciencia y resolverá lo que crea mas acertado.

Para hacer la tasacion se ha de citar á los interesados del mismo modo que digimos al hablar de la formacion de inventario: éstos pueden asistir al juramento y reconocimiento que hicieren los peritos, pero no presenciar sus declaraciones. La tasacion hecha de otro modo es nula, á no haber convenido los interesados en que se procediera á ella sin necesidad de citarlos, ó á no ser los tasadores elegidos de conformidad, porque entónces se supone que cada uno les ha instruido de lo que á su derecho convenga. Esta doctrina, como desde luego puede conocerse, solo es aplicable al caso en que la tasacion se ha hecho separadamente del inventario, porque cuan-

do se hace simultáneamente una misma citacion basta para los dos actos.

Los peritos deben individualmente examinar una por una las cosas que avalúan, apreciarlas con separacion por todo su justo valor, no tomar en cuenta el precio de afeccion, y proceder con la circunspeccion, prudencia y equidad que la naturaleza de sus funciones aconseja. De la tasacion hecha se da traslado á los interesados que no la hubieren presenciado para que puedan reclamar cualquier perjuicio que se les haya irrogado, como hemos dicho respecto al inventario.

Tres medios tiene el que se sienta agraviado, en el caso de que los tasadores le hallan perjudicado por impericia ó por mala fe. Estos son:

Primero: Acudir en queja ante el juez que conoce ó debe conocer del negocio si no hubiere aprobado el aprecio, pidiendo ó que se proceda de nuevo, ó que se reduzca á arbitrio de buen varon. Pero para esto no basta que alguno de los herederos afirme que es injusta cuando otro ú otros lo contradicen, porque en igualdad de circunstancias está la presuncion á favor de la probidad é inteligencia de los peritos, sino que es menester que demuestre que los bienes no han sido tasados del modo que corresponde. Como prueba de la sinceridad de su queja, debe el reclamante manifestar que está dispuesto á recibir los bienes por el mayor valor que se supone que tienen en realidad, porque de otro modo será desestimada su pretension por suponerla maliciosa.

Segundo: Apelar ante el tribunal inmediato superior en el caso de que el juez inferior haya aprobado la tasacion. Este remedio, que es el comun para evitar ó reformar los agravios que se nos

han inferido por los juzgados inferiores debe ser interpuesto en el término ordinario, como se dirá al tratar de estos recursos.

Tercero: Pujar los bienes. Esto no solo pueden hacerlo los herederos, sino que tambien en el caso de que el reclamante sea pobre y esté por lo tanto en la imposibilidad de pujar, y no quieran los coherederos hacerlo, tiene derecho para valerse de un extraño: esta determinacion se funda en la justicia y en el beneficio comun de todos los herederos; pero si uno de estos quisiere los bienes por el tanto deberá ser preferido al que no lo es, por las mismas razones que sirven de fundamento al tanteo y retracto de comuneros. Mas en el caso de que una finca no admita cómoda division, ó que por cualquier motivo no convenga dividirla, y conste de partes desiguales en calidad, no podrá uno de los herederos pujar unas y desechar otras, sino que tendrá que pujarlas todas ó ninguna. La razon de esto es, porque en la tal puja al paso que se aumenta el precio de algunas partes, se disminuye en otras que por su calidad inferior se hacen de mas difícil salida. Es claro que esta doctrina no es estensiva al caso en que la finca admita cómoda division, ó en que no haya causas que aconsejen que no se divida: porque entónces cualquiera de los herederos puede reclamar nueva tasacion, con segregacion de partes segun su bondad y calidad.

La puja de que acabamos de hablar no puede verificarse hasta despues de hecha la tasacion y ántes de hacerse la adjudicacion: la incertidumbre que hay entónces de quién será el heredero al que se adjudique cada una de las cosas inventariadas y tasadas, hace desaparecer

las sospechas de odio ó enemistad que podrian presumirse despues: á esto se agrega que así, al paso que á nadie se perjudica, se fomentan los intereses comunes de los herederos. Mas este derecho que tienen los herederos llamados á suceder, se estingue tan luego como expresa ó tácitamente renuncian de él: se entiende que hacen renuncia tácita cuando comunicada la tasacion nada dicen contra ella, y dejan espirar el término que les compete para impugnarla.

Tanta importancia y fuerza tiene la tasacion consentida, que en sentir de los escritores prácticos, habiéndose conformado con ella los herederos, no pueden reclamar aunque sean menores el beneficio de restitucion, alegando que han sufrido lesion por estar subido el precio de algunas cosas que en pago de su haber se les adjudicaron. Muévelos á ser de esta opinion que el menor hizo en este caso lo que haria el mas diligente é instruido, que fué consentir en la valuacion como consintieron todos los coherederos, la incertidumbre que hay de quien será el heredero á quien se adjudicarán las cosas que se suponen mal tasadas, y por último, porque el que en su negocio puede tener daño ó utilidad, no puede decirse que ha sufrido lesion aun cuando resulte perjudicado, pues esto es casual y se cree compensado por el lucro que pudiera haber recibido.

La tasacion consentida por los herederos solo puede perjudicar á los legatarios y acreedores en el caso de que se hubiere ejecutado con autoridad judicial, pero no rige esta doctrina cuando el demandante tiene á su favor una accion real ó hipotecaria sobre los bienes que supone mal tasados, porque entónces lejos de perjudicarle el aprecio hecho, deberán á su sustancia ser tasados de nuevo.

52. *De los trámites del juicio de particion en general.* Lo que hasta aquí hemos espuesto, mas que la parte integrante del juicio de particiones, debe ser considerado como su preparacion necesaria. En este lugar vamos á manifestar los trámites generales de esta clase de juicios, sin descender á tratar específicamente de las operaciones á que da lugar, y al modo de liquidar, colacionar, imputar, dividir y adjudicar operaciones de que sucesivamente nos iremos ocupando. Viene por lo tanto á ser este número la esposicion de los trámites judiciales en la particion.

Hecho el inventario y tasacion de los bienes, debe de procederse al nombramiento de contadores partidores, de cuya eleccion, cualidades y recusacion hablaremos despues inmediatamente para evitar la confusion que podria resultar de comprender aquí esta y otras materias que luego desenvolveremos. Este nombramiento solo deberá hacerse cuando no hubiere el testador señalado, la persona ó personas que debieren llenar aquel cargo, ó en el caso de que por incapacidad física ó legal los elegidos por él no pudieran cumplir su encargo, y cuando el finado hubiere muerto sin última disposicion legítima.

A los contadores partidores deben de pasar el inventario, la tasacion y todos los documentos relativos á la herencia; estos se juntan en la casa donde convengan, y donde conferencian y acuerdan todo lo que deben practicar respecto á liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes; del modo de resolver las discordancias que entre ellos ocurran lo diremos despues. Mas si aun sin hallarse discordes tuvieren alguna duda sobre algun punto de derecho difícil, que por